

**SOLICITA HABEAS CORPUS.-**

**SR. JUEZ FEDERAL:**

**CARLOS ROBERTO LEE**, Abogado, MP T° 100 F° 330, Cuit N° 20-21307180-8 y **FABRIZIO VILLAGGI NICORA**, Abogado, M.P T° 124 F° 405, Cuit N° 20-35239119-1, ambos constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en Calle Maipú N° 19 de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa, ante S.S nos presentamos y respetuosamente **DECIMOS:**

**I) OBJETO:**

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 43 último párrafo, Arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Arts. 3 inc. 1° y cctes. de la Ley 23.098, venimos por el presente a interponer acción de **HABEAS CORPUS PREVENTIVO, EN GARANTÍA A LA LIBERTAD AMBULATORIA DEL SR CABALLERO WALTER DANIEL, DNI N° 20.221.524**, con domicilio real en calle Leandro N. Alem N° 485 de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa, por encontrarse privado ilegítimamente de su libertad en razón de un accionar arbitrario por parte de la Provincia de Formosa.

Tales aparentes actos regulares de prevención, que derivan en restricciones indebidas de la libertad ambulatoria de aquellos a quienes se aprehende y detiene, en base a la decisión discrecional del llamado CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19, son una de las más activas herramientas de Restricción y cercenamiento de Derechos - despliegue por parte de las fuerzas de seguridad que, por su emergente habitualidad, amenazan la incolumidad de la garantía de transitar contenida en el artículo 14 de la Constitución Nacional, y de la más amplia y ya mencionada de libertad ambulatoria, ínsita en los artículos 14, 15 y 33 del mismo alto cuerpo normativo.

Sumado a ello, el acto deviene en ilegal por violarse directamente el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional, proporcionando un trato desigual entre personas de distintas inclinaciones políticas, favoreciendo a aquellos que se alinean al poder de turno y cercenando a aquellos en contra.

**II) LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

Nos encontramos legitimados para promover la presente acción de hábeas corpus preventivo en razón de lo normado por el Art. 43 de la Constitución Nacional y los Arts. 3°, 4° y 5° de la Ley 23.098.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una “acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”. En su último

párrafo, nuestra Ley Máxima dispone que **“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”**.

A su turno, la Ley Nacional N° 23.098 dispone que “la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor” (art. 5°).

### **III) COMPETENCIA:**

La activa intervención del Poder Ejecutivo Nacional y la coordinación con los Poderes Ejecutivos Provinciales, la proactividad del Presidente de la República y la adecuación de las políticas sanitarias provinciales a las adoptadas a nivel nacional, hacen ineludible pensar que existe un interés del Estado Nacional en la prevención del flagelo, como así también – como consecuencia lógica – en la represión de estos hechos delictivos relacionados al incumplimiento de las medidas preventivas.

Así vemos que en el Decreto N° 260/2020, en su art. 2, el Sr. Presidente dispone que el Ministerio de Salud de la Nación deberá “Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas”, como así también que deberá “Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones”. A su vez, en idéntico sentido, se dispuso en el art. 10 del D.N.U. N° 297/2020 que: “Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”.

Es decir, se prevé la coordinación expresa con los Ministerios de Salud de cada una de las provincias que conforman la República Argentina para la adopción de medidas sanitarias uniformes en todo el territorio nacional; encabezando la lucha sanitaria y determinando la dirección de las medidas preventivas de la Administración Pública.

Destacado esto, entiendo que es posible afirmar que la comisión del delito previsto en el art. 205 C.P., o sea, la violación de las medidas sanitarias dispuestas para prevenir la propagación del COVID- 19, afecta intereses del Estado Federal por razón de la materia, al cual le interesa su prevención, siendo que estos hechos delictuales lesionan un

bien jurídico que el Estado Nacional considera de su incumbencia, sin perjuicio que se cometan en el territorio provincial. En atención a estas circunstancias es que podríamos entender que la investigación y represión de este delito correspondería a la Jurisdicción Federal – fuero de excepción -. (Cfr. Sánchez Santander, Juan Manuel, “COVID19 y el delito de violación de medidas sanitarias contra epidemias en el Código Penal Argentino” (21/03/2020) en [www.derechopenalonline.com](http://www.derechopenalonline.com)).

En este sentido oportunamente ha sostenido en la Justicia Federal de Formosa, text. *“...la ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones interjurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal...”*(DAVIS, Juan Eduardo y Otros s/ Habeas Corpus - Juzgado Federal de Formosa N° 1 Expte. N° 1430/2020).-

Asimismo, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia en consulta por lo establecido por el Art. 10 de la Ley 23.098: *“...el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente -base del Habeas Corpus- debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 Const. Nacional), y en tal sentido, son los Códigos Procesales y las leyes específicas los que prevén el trámite para las detenciones dispuestas ante las eventuales violaciones al aislamiento social obligatorio previsto por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los decretos citados por el presentante de la acción, en protección de la salud pública frente a la pandemia. Así es que, en este contexto, la amenaza de privación de libertad proviene de la posible aplicación del Art. 205 del CP, delito claramente federal en la especie, por lo que más allá de que fuera la policía de la Provincia de Formosa quien informara a Ledesma tal situación, lo cierto es que la actuación de las autoridades provinciales sólo son ejercidas como delegadas del gobierno nacional (art. 10 Dto. 297/20).*

*De allí que -estimo- quien está llamado a considerar la legitimidad o ilegitimidad de la "amenaza" de detención del peticionante es la Justicia Federal, máxime que la cuestión remite exclusivamente al examen de materia de tal naturaleza...”* (Ledesma, Jorge Antonio S/ Hábeas Corpus" Expte. FRE N° 1867/20 - Cámara Federal de Resistencia).

#### **IV) PROCEDENCIA:**

El remedio de la acción en trámite constituye un procedimiento ágil y desformalizado, destinado a prevenir el inminente y actual cercenamiento de la libertad de las personas, cuya tutela se requiere con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Todo ello, en virtud de las expresas disposiciones de nuestra carta magna nacional, en consonancia con las normas supralegales que protegen a las personas que se encuentran amenazadas en su libertad física (art. 43 CN in fine).

En el marco supranacional y por disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 7.6 dispone que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o ladetención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En el mismo sentido el art. 9 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, establece: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias."

Finalmente, el art. 3, inc. 1° de la Ley Nacional n° 23.098 establece que: "Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente."

El acto de ordenar el aislamiento preventivo, cuarentena, del Sr. Caballero, deviene en ilegítimo ya que no se dieron los motivos para tal cosa, el mencionado no estuvo en contacto con persona alguna fuera de la Provincia, ni tampoco salió de ella. A su vez, el ente que ordena la medida carece de sentido, faltando totalmente a la razón. Dictan el aislamiento preventivo para el Sr. Caballero y no, por ejemplo, para el Dr. Gialluca defensor del pueblo de Formosa que estuvo en las mismas condiciones que nuestro asistido.

Como se dijo, Caballero nunca salió de la Provincia de Formosa, ni mantuvo contacto con persona alguna que posteriormente diera positivo para COVID-19, sumado a que siempre mantuvo el distanciamiento preventivo y las medidas sanitarias obligatorias.

Sin dudas, el "confinamiento preventivo", se trata de una verdadera persecución política, de lo contrario, todos aquellos que mantuvieron el mismo contacto que el Sr. Caballero, estarían cumpliendo con el aislamiento y la realidad nos muestra otra cosa.

En el marco de las negociaciones con los camioneros que se encontraban cortando la ruta nacional N° 11, muchos fueron los funcionarios del Justicialismo que se presentaron, el mismo Ombusmand de la Provincia de Formosa recibió a los representantes de los camioneros en su despacho, junto con el Dr. Rodas -hechos que son de público conocimiento y han trascendido a los medios-, y ninguno de ellos hoy se encuentran aislados.

Mencionando también que el mismo Gobernador de la Provincia de Formosa, estuvo presente en un acto en la Ciudad de Rosario, donde uno de los integrantes de la reunión ha dado positivo para COVID-19.-

Con todo lo expuesto, obligar al Sr. Walter Daniel Caballero a cumplir con el aislamiento preventivo y alojarlo en el Hotel Ronny, deviene en una verdadera privación ilegítima de la libertad y una violación directa del principio de igualdad (Art. 16 CN).

#### **V) HECHOS:**

Que el día martes 1 de Septiembre del Año 2020, a raíz de la medida de fuerza de los transportista y camioneros que se encontraban cortando la ruta nacional N° 11, en la localidad de Tatané, Provincia de Formosa, el Sr. Caballero se presentó como concejal de la Provincia de Formosa a los fines de solidarizarse e intentar mediar para solucionar la cuestión, máxime que por su anterior desempeño laboral conocía a la gran mayoría de los camioneros; y hasta el momento, estas personas no habían sido escuchados en sus reclamos.

El Edil en ningún momento traspasó los límites provinciales, ni mantuvo contacto estrecho con transportista alguno y siempre mantuvo todos los protocolos sanitarios a los fines de resguardarse de la amenaza COVID-19.-

En consecuencia de ese suceso, se le comunicó que iba a ser escoltado por personal de la policía de la Provincia de Formosa hasta el UPAC, a los fines de realizarse el hisopado de rigor por haber salido de la Provincia de Formosa y posteriormente llevado a cumplir con el aislamiento preventivo. Sin escuchar razones, los efectivos policiales cumplieron con sus órdenes.

Como se vuelve a dejar en claro, el Sr. Caballero, en ningún momento salió de la Provincia de Formosa, ni siquiera se acercó o estuvo cerca de la frontera, estando la Localidad de Tatané a más de 40 kilómetros del límite con la Provincia de Chaco.

Posteriormente, realizado el hisopado, el edil municipal fue trasladado a las instalaciones del hotel Ronny en cumplimiento de lo dispuesto por el CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19, lugar donde, al día de la fecha, se encuentra recluso. Con Hisopado Negativo, sin haber tenido contacto estrecho con ningún infectado, ni habiendo salido de la Provincia de Formosa, el Sr. Daniel Caballero se encuentra privado ilegítimamente de su libertad desde el día 1 de Septiembre; puesto que ningún accionar justifican que se encuentre aislado, por lo que la medida se torna totalmente ilegítima y netamente discrecional.

Por último, es dable mencionar a S.S que, en las mismas circunstancias que Caballero, estuvieron otros funcionarios del Partido Justicialista de la Provincia de Formosa, sin la necesidad de cumplir cuarentena obligatoria; por lo que nos surgen los siguientes interrogantes: ¿El Sr. Caballero, por el simple hecho de ser oposición, es más propenso a contraer COVID-19, que los funcionarios Provinciales? ¿El Sr. Gialluca, quien recibió a las mismas personas en su despacho y el representante legal de los mismos -Dr. Rodas-, son inmunes a la influencia del COVID-19?. Interrogantes que dejan en manifiesto el accionar

arbitrario y netamente discrecional del ente Provincial, que discrimina en base a banderas políticas.

**VI) RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

Hacemos expresa reserva de hacer uso del caso federal, conforme lo estipulado por el Art. 14 de la Ley N° 48, por violación de los derechos estipulados en los Arts. 14 , 18, 33, 43 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y Arts. 3°, 4° y 5° de la Ley 23.098.

**VII) PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, solicitamos a S.S:

1) Se tenga por presentado habeas corpus a favor del Sr. **CABALLERO WALTER DANIEL, DNI N° 20.221.524** y, en tal sentido, se lo lleve inmediatamente ante S.S para ser oído.

2) Se tenga por reservada la cuestión federal.

3) Pase a despacho y conforme a derecho se dictamine.

***PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.***



***Dr. Carlos R. Lee***  
***T° 100 F° 330 C.S.J.N***  
***Cuit N° 20-21307180-8***



***Dr. Fabrizio Villaggi Nicora***  
***T° 124 F° 405 C.S.J.N***  
***Cuit N° 20-352391191-1***